



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215028

Nº de Registro: 548/88

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto en nombre de doña -
María de las Mercedes Benito-
López.

SOBRE: Sentencia de la Sec -
ción 5ª de la Audiencia Pro -
vincial de Madrid de 13 de fe -
brero de 1988, revocatoria en
apelación de la dictada por -
el Juzgado de Distrito nº 29-
de Madrid con fecha de 18 de
mayo de 1987 en autos de jui -
cio de cognición nº 531/86, -
bre reclamación de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter --
puesto por doña María de las Mercedes Benito López.

I.- ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito registrado en este Tribunal
el día 24 de marzo de 1988, doña Sara Natalia Gutiérrez de Lo
renzo, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y
representación de doña María de las Mercedes Benito López, -
recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección 5ª de la
Audiencia Provincial de Madrid de 13 de febrero de 1988, revo
catoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito
nº 29 de los de Madrid con fecha de 18 de mayo de 1987 en au-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0215030

tos de juicio de cognición nº 531/86, sobre reclamación de cantidad.

Segundo. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son en lo que aquí cumple los que a continuación se relacionan:

1) Don Francisco Botia Santos y doña María de las Mercedes Benito López celebran sendos contratos de arrendamiento de obra con suministro de materiales los días 12 y 31 de julio de 1984, en virtud de los cuales se conviene que doña María de las Mercedes Benito López ejecute obras por importe de quinientas catorce mil doscientas cinco pesetas en un chalet-sito en la calle Gabriela Mistral nº 24 de Madrid, propiedad de don Francisco Botia Santos. Al negarse éste a pagar parte de aquella cantidad, doña María de las Mercedes Benito López promueve, en reclamación de la parte no satisfecha, demanda de proceso de cognición, que, ante la falta de una mínima ejecución -el dos por ciento-, es desestimada por el Juzgado de Distrito nº 13 de Madrid, cuyo pronunciamiento es confirmado en el rollo de apelación 4/85 por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que, en Sentencia de 24 de febrero de 1986, desestima el recurso interpuesto y considera "deseable que los ahora litigantes lleguen a una solución en sus diferencias".

2) Posteriormente, doña María de las Mercedes Benito López deduce de nuevo contra don Francisco Botia Santos, a quien reclama el pago de doscientas nueve mil doscientas cuarenta y ocho pesetas en concepto de biselado del chapado de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215031

los cuartos de baño y del aseo del citado chalet, demanda de proceso de cognición, siendo su pretensión íntegramente estimada por el Juzgado de Distrito nº 29 de Madrid que, en Sentencia de 18 de mayo de 1987, condena al demandado a satisfacer el principal reclamado más intereses legales, así como abonar las costas de la instancia.

3) Don Francisco Botia Santos interpone recurso de -- apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 29 -- de Madrid para ante la Audiencia Provincial de Madrid cuya -- Sección 5ª, en el rollo 167/87, dicta, con fecha de 13 de febrero de 1988, Sentencia cuyo fallo reza como sigue: "Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto -- por la Procuradora Dª. Sara N. Gutiérrez de Lorenzo en nombre y representación de Dª Mª de las Mercedes Benito López contra la sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Distrito nº 29, con fecha dieciocho de mayo de 1987, recaída en los -- autos a que el presente rollo se contrae, debemos revocar y -- revocamos íntegramente la ~~expresada~~ resolución y, en consecuencia desestimar, como desestimamos la demanda, imponiendo a la actora-apelada las costas devengadas en ambas instancias". El fallo viene precedido de cuatro fundamentos de derecho: en el primero se califica la acción ejercitada; en el segundo, tras señalar que si bien la "paladina identidad objetiva entre lo resuelto por la Sentencia que puso fin al primer pleito y lo solicitado en la demanda iniciadora del presente"(...) "haría prosperar la excepción de cosa juzgada", se considera, ante la imposibilidad de acoger esta excepción de oficio, que "debemos adentrarnos en el estudio de fondo de la acción agitada"; en el tercero, se argumenta la carencia de consistencia jurí-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215032⁴ -

dica de que adolece la demanda, que hace énfasis en "la recomendación o invitación realizada a los hoy contendientes en la Sentencia de 24-2-86", ya que tal recomendación o invitación "tiene per se ninguna entidad jurídica" justificándose igualmente el apartamiento del tenor de la resolución recurrida, pues no puede "entenderse, cual hace la Sentencia de instancia, que estamos en presencia de la primitiva obligación contractual a la que arribaron las partes inicialmente y cristalizó en los contratos de 12 y 31-7-84, ya que aquélla fue incumplida" (...), a lo que se añade que "si bien ciertamente existe un acuerdo en que se efectuará el biselado de los baños y aseo, no es menos veraz que todos los términos de ese acuerdo no han quedado cumplidos al inexistir convención plena en orden a la realización de la mentada obra, razonamientos que hacen prosperar el recurso", y, por último, en el cuarto, se concluye declarando que "lógica consecuencia de la estimación del recurso es que por imperativo de lo normado en los artículos 986 párrafo 3º de la LEC y 60 del D. 21-11-1952 se impongan a la actora apelada las costas causadas en ambas alzas".

4) Solicitada aclaración por la representación de don Francisco Botia Santos en escrito datado el 4 de marzo de 1988, la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid dispone por Auto de 23 de marzo de 1988, notificado, según consta en el estampillado del sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid el día 6 de abril, que ha lugar a aclarar los errores materiales manifiestos cometidos en la Sentencia dictada en el rollo de apelación nº 167/87" debiendo figurar "estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Doña-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215033

Blanca Barriatua Horta en representación de D. Francisco Bo -
tia Santos" en lugar de los que se consignan en la precitada -
resolución, la que se deja subsistente en los demás extremos".

Tercero. Entiende la representación de la solicitante de amparo que la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia -
Provincial de Madrid de 13 de febrero de 1988 viola el art. -
24.1 de la Constitución y alega para fundamentar su demanda -
los siguientes extremos": en primer término, la resolución re -
currida adolece de un vicio de nulidad al considerar como par -
te apelante a quien en realidad tenía la condición de parte -
apelada, amén de incurrir en un error manifiesto al tener co -
mo Letrado de la parte apelada a persona distinta de la que -
realmente procedió a defenderla; en segundo lugar, y como con -
secuencia de lo anterior, la resolución recurrida, al imponer
a la apelada las costas de ambas instancias vulnera el reite -
rado criterio jurisprudencial, por el que el apelado que es -
vencido en el recurso no puede ser condenado al pago de las -
costas si cuenta con una decisión favorable en la instancia,
a lo que se suma el hecho de que la Sentencia dictada en ape -
lación cita en apoyo de la imposición de costas el párrafo 3º
del art. 986 de la LEC, que no existe; en tercer lugar, la -
resolución impugnada acoge la excepción de cosa juzgada crean -
do indefensión en la parte apelada que no pudo defender dicha
excepción en el momento procesal oportuno; y en cuarto lugar,
y por último, la resolución recurrida contiene una llamada a -
un posible acuerdo extrajudicial que supone inaplicación del -
derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, inte -
resa de este Tribunal la anulación de la resolución recurri -
da, cuya suspensión solicita por otrosí.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215034

Cuarto. Por Providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su nueva redacción dada por Ley 6/1988, de 9 de junio, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes, y absteniéndose de pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión del acto impugnado hasta que se resuelva lo que proceda sobre la admisión del recurso.

Quinto. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 6 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal argumenta que ni la confusión de nombres entre apelante y apelada, ni los errores en la transcripción del apellido del Letrado de la apelada y en la del número de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil suponen violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque, por un lado, la parte pudo pedir aclaración y, por otro, ni el sentido de la sentencia ni el contenido del fallo padecen por esas equivocaciones, que una lectura atenta subsana de manera normal. Asimismo, manifiesta el Ministerio Fiscal que, en cuanto a costas, no es posible que su imposición por el criterio de su vencimiento constituya una violación del art. 24.1 de la Constitución, sin que sea de recibo la invocación que hace el actor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues no determina si los supuestos en que ésta se basa son



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215035

los mismos que el contemplado por la Sentencia que se impugn--
na. Por último, considera el Ministerio Fiscal que la resolu-
ción recurrida no utiliza ni aplica la excepción de cosa juz-
gada como pretende el actor sino que expresamente manifiesta-
la imposibilidad de tenerla en cuenta de oficio.

Sexto. En su escrito de alegaciones, registrado en --
este Tribunal con fecha de 7 de julio de 1988, la representa-
ción de la recurrente en amparo reitera el error de identifi-
cación entre la parte apelante y la parte apelada que padece-
la resolución recurrida, como lo pone de manifiesto el Auto -
de aclaración dictado por la Sección 5ª de la Audiencia Pro-
vincial de Madrid; mantiene igualmente que la imposición de -
costas que efectúa la resolución impugnada, amén de invocar -
un precepto legal que nada dice al respecto, destruye el prin-
cipio del vencimiento a que aquélla debe ajustarse; y se rea-
firma en la consideración de que la decisión recurrida apre-
cia de oficio la excepción de cosa juzgada, provocando inde-
fensión a su representada, y de que la Sección 5ª de la Audien-
cia Provincial de Madrid hace una llamada a un posible acuer-
do extrajudicial que incurre en la inaplicación del derecho a
la tutela judicial efectiva.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Por cuatro razones entiende la demandante de
amparo que la resolución impugnada vulnera el derecho a obte-
ner la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que le garanti-
za el art. 24.1 de la CE: en primer término, porque adolece -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -
0 0215036

de un vicio de nulidad al considerar como parte apelante a la parte apelada, amén de incurrir en un error manifiesto al tener como Letrado de la parte apelada a persona distinta de la encargada de su defensa; en segundo término, porque, con cita de un precepto inexistente, condena en costas de las dos instancias a la parte apelada, vulnerando el criterio jurisprudencial por el que el apelado que es vencido en la apelación no puede ser condenado al pago de las costas si cuenta con sentencia favorable en la primera instancia; en tercer lugar, porque aprecia de oficio la excepción de cosa juzgada; y, en último término, porque contiene una llamada a un posible acuerdo extrajudicial. Sin embargo, ninguna de estas razones por sí misma ni todas ellas en su conjunto cobran entidad suficiente para imprimir a las irregularidades procesales cuya presunta comisión se denuncia relevancia constitucional que justifique una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal, pues ninguno de los motivos alegados ni el conjunto de todos ellos consiguen, trascendiendo los umbrales del plano de la legalidad ordinaria, engarzar la pretensión deducida con el ámbito de garantías que establece el precepto constitucional que se considera infringido, por lo que la presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, sin que lo aducido por la solicitante de amparo en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal dentro del plazo habilitado al efecto por Providencia de 20 de junio pasado persuada de lo contrario.

Segundo. Carecen, en efecto, de fuste para dar con sistencia constitucional a la demanda de amparo la confusión de que adolece el fallo de la resolución recurrida en la iden



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215037

tificación de la parte apelante y de la parte apelada, la referencia en el encabezamiento de aquélla al Letrado de la parte apelada con apellidos distintos de los de la persona encargada de su defensa y la cita, en su fundamento de Derecho - cuarto, de un inexistente párrafo tercero del art. 986 de la LEC como base legal para la imposición de costas. El primer - equívoco, por lo demás solventable con la sola lectura de los antecedentes y del fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada, ha perdido toda virtualidad tras el Auto dictado por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid - con fecha de 23 de marzo de 1988, en el que, a resultas de - una aclaración solicitada por la representación del apelante, se pone fin a la confusión denunciada como causa de nulidad - de la resolución recurrida. Al segundo error, cuya comisión - no es posible verificar ya que no se aporta testimonio alguno que acredite que los apellidos del Letrado de la parte -- apelada no son los que figuran en el encabezamiento de la resolución recurrida, ninguna consecuencia lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva anuda en sus alegaciones la solicitante de amparo, y ninguna consecuencia parece haberse seguido de esta supuesta incorrección, y, finalmente, tampoco

la cita de un inexistente párrafo tercero del art. 986 de la LEC en el fundamento de derecho cuarto de la resolución impugnada es bastante para dañar el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo, pues fácilmente se averigua que el precepto que pretendió citar la resolución - impugnada es el párrafo tercero del art. 896 de la LEC, sin - que pueda hacerse pie, para recurrir en amparo, en el orden - trastocado de los números del artículo citado, cuya alteración pudo deberse a un simple desliz en su transcripción me -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 10 -
0 0215039

canográfica, siendo reiterada doctrina de este Tribunal, y así se recoge en el ATC 473/ 1986, de 28 de mayo y, más recientemente en la STC 119/1988, de 20 de junio, que los errores materiales en que incurra una sentencia no puede fundar la lesión de un derecho fundamental y que no integra el derecho a la tutela judicial efectiva el beneficiarse de simples errores materiales que puedan deducirse con toda certeza del texto de la sentencia.

Tercero. Tampoco la vulneración del criterio jurisprudencial que la demandante de amparo esgrime para combatir la imposición de costas que ordena la resolución recurrida otorga a la presente demanda contenido constitucional: de una parte, porque si hubiese de entenderse que lo que la recurrente alega al invocar una determinada línea jurisprudencial es una eventual desigualdad en la aplicación de la ley, con infracción del art. 14 de la CE, que no cita, debe tenerse en cuenta que las decisiones que menciona en apoyo de su pretensión, aparte de ser en mucho anteriores a las modificaciones que ha experimentado la regulación de las costas en la Ley de Enjuiciamiento civil tras la reforma introducida por Ley 34/1984, de 6 de agosto, no proceden del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, de modo que no constituyen, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, un término de comparación idóneo para ponderar la desigualdad que en su caso se hubiese producido, sin que sea el recurso de amparo el camino adecuado para solventar las discrepancias que en la forma de aplicar e interpretar las leyes mantengan los órganos jurisdiccionales, cuyos criterios en la aplicación de la legalidad ordinaria no corresponde a este Tribunal uniformar; de otra parte, porque, sea como fuere, la impos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161000

- 11 -

ción de costas, según tiene declarado la STC 131/1986, de 29 de octubre, opera sin incidencia alguna sobre los derechos que integran la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas.

Cuarto. Carece también de significación constitucional la pretendida apreciación de oficio de la excepción de cosa juzgada, ya que la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid reconoce expresamente la imposibilidad de proceder en tal sentido, a lo que se añade el hecho de que considera que la obligación debatida en el proceso de cognición es distinta de la nacida de los contratos celebrados los días 12 y 31 de julio de 1984, sobre la que se pronunció la Sección 3ª de esa Audiencia en el primer pleito. E igualmente es irrelevante la llamada a un posible acuerdo extrajudicial de las partes, para la recurrente, supone inaplicación de la tutela judicial efectiva, puesto que tal recomendación carece, como el propio órgano jurisdiccional reconoce, de toda entidad jurídica, sin que para nada entorpezca o transtorne el derecho de acceder a un proceso y de obtener una resolución fundada en Derecho en que consiste la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 de la CE, que no ha sido, por lo tanto, transgredida por la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215002

- 12 -

recurso de amparo interpuesto por doña Sara Natalia Gutiérrez de Lorenzo en nombre y representación de doña María de las Mercedes Benito López.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Donato Valiente

Car

Munt

Antoni